Edificio Lisandro Martínez Zúñiga - Carrera 27 con calle 26 2º. Piso
Tel. 2339622
e-mail: j04cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Proceso: VERBAL – Artículo 374 del C. General del Proceso

Demandante: Alba Lucía Villegas Morante.

Demandado: Guillermo Polanía Zamora.

Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2020-00271**-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el demandado y a la vez abogado, **GUILLERMO POLANÍA ZAMORA**, en contra del auto interlocutorio No. 183, del 25 de febrero del año en curso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Este despacho a través de la providencia interlocutoria No. 183, del 25 de febrero anterior, teniendo en cuenta petición de beneficio de amparo de pobreza, dispuso conceder dicha gracia, por así disponerlo la normativa 151 y 152 del Código General del Proceso y en su ordinal segundo, designó como su representante, al abogado **GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS** y en los restantes ítems, se dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme el artículo 301 ibidem y los términos de traslado de la demanda. Para los efectos de tal ordenamiento, se libró por Secretaría del Despacho, el oficio No 166 para el profesional nombrado y el día 3 de marzo se recibe la aceptación del cargo.

El demandado en este proceso, el día 1 de marzo pasado, allega a través del correo institucional, escrito interponiendo **"RECURSO DE REPOSICIÓN"**, argumentando que el artículo 154 dispone que en la providencia que conceda el amparo, el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta y que previamente en su solicitud, manifestó que se le designara al abogado **CARLOS RODRIGO RUIZ VALENCIA** y por tanto solicita que se revoque el numeral segundo de la providencia atacada y se designe como su apoderado de confianza, al mencionado en antecedencia.

El día 18 de marzo, el abogado **DARIO LEON LOPEZ FONTAL**, apoderado de la parte activa, solicita que se le remita copia del traslado del recurso, lo cual se verifica inmediatamente por Secretaría y el 19 de marzo, allega escrito manifestando que no se reponga dicha providencia atacada, según él, por la parte demandante (sic) y señala que la solicitud realizada por el señor **GUILLERMO POLANÍA ZAMORA**, como apoderado de la parte demandante (sic), no fue notificada, ni enviada al correo electrónico, según lo establece el Decreto 806, por lo cual desconoce el documento y anexos.

En el ordinal segundo, señala que el profesional **POLANIA ZAMORA**, no ha probado dicha calidad de beneficiario, que este se encuentra pensionado por invalidez y que se solicite certificación.

El recurso interpuesto fue objeto de traslado por el término de tres (3) días tal como lo pregona el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., el cual venció el 19 de marzo pasado; por lo tanto, se entra a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos previstos por el artículo 318 y siguientes del C.G.P., además que la recurrente se encuentra **(i)** investida de la capacidad para interponer el recurso, **(ii)** el interés para recurrir, **(iii)** la procedencia del mismo, **(iv)** la oportunidad de su interposición, **(v)** la sustentación, así como la, **(vi)** observancia de la carga procesal que impide la declaratoria de deserción del mismo, decantado lo anterior, se adentra el despacho a analizar el fondo del recurso propuesto.

Establece el artículo 154 del C.G.P.; "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -- En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta".

Como se ha podido observar, previo el estudio del recurso interpuesto, que le asiste razón al recurrente, pues se obvio tener en cuenta lo dispuesto en la norma arriba transcrita, ya que debió tenerse como apoderado de confianza del amparado, al abogado **CARLOS RODRIGO RUIZ VALENCIA** y no al designado en este caso, profesional **GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS**; por lo tanto, le asiste al recurrente toda la razón, ya que con la decisión atacada en sede de reposición se puso en riesgo su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, a más del de igualdad de las partes, los cuales deben ser objeto de protección, en virtud de ello, accede a su petición, revocando para reponer el auto atacado, en cuanto al ordinal segundo ya referido.

En cuanto a los ordinales 3º, este queda incólume, pero el 4°, se modificará en cuanto al término para la defensa, pues al designarse al apoderado de confianza nombrado por el amparado, los términos para contestar la demanda, se contabilizarán al día siguiente de la notificación que se haga de este auto.

Respecto de lo aludido por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que hay discordancia en lo señalado, pues siempre se refiere a la parte demandante, el Despacho le hace saber, que podrá hacer uso de las herramientas probatorias, en cuanto a la solicitud de amparo presentada oportunamente por el demandado, pues dicha figura no debe ser probada por el interesado y le corresponde a la contraparte probar lo contrario.

Sin más disquisiciones de índole legal, por considerarse improcedentes, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por el demandado, abogado **GUILLERMO POLANÍA ZAMORA**, en contra del auto interlocutorio No. 183 del 25 de febrero del año en curso, acorde con las consideraciones hechas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por revocado el **ORDINAL SEGUNDO**, del auto interlocutorio No. 183, del 25 de febrero del año en curso y en su lugar se ordena:

"SEGUNDO: DESIGNAR al abogado CARLOS RODRIGO RUIZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.897.746 de Buga Valle y tarjeta profesional N°119.781 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandado, abogado GUILLERMO POLANÍA ZAMORA, para que lo represente dentro del presente proceso, a quien se le comunicará esta decisión, a través de su correo electrónico carlosrodrigoabogado@hotmail.com. Teniendo en cuenta lo dispuesto, se librará nuevo oficio al abogado GUSTAVO ADOLFO COCOU BARRIOS, informándole de esta decisión".

TERCERO: EL ORDINAL 3º de la parte resolutiva de dicha providencia atacada, guarda vigencia. El ordinal **4° SE MODIFICA** en el sentido de advertir a la parte demandada, que el término de traslado de la demanda, empezará a correr al día siguiente de la notificación que se haga de la presente providencia.

CUARTO: LA DECISIÓN adoptada en el proveído Interlocutorio N°183, del 25 de febrero de 2021, guarda total vigencia en su contenido, teniendo en cuenta la corrección del yerro señalado en el ordinal segundo y cuarto, que precede.

QUINTO: EL PRESENTE auto hace parte integral del auto del auto No. 183 de 25 de febrero de 2021, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 057

HOY, 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario